



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN A**

Barranquilla, 3 de agosto de 2021

Honorable Consejero, doctor
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
CONSEJO DE ESTADO
SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN B
secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Calle 12 No. 7 – 65
Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2021-04837-00
ACTOR: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Me permito rendir el respectivo informe correspondiente a la tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Con fecha 2 de agosto de 2021, se recibió a las 14:40, en el buzón de correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación Judicial, correo electrónico procedente del H. Consejo de Estado, siendo redireccionado a este despacho el día 2 de agosto de 2021 a las 16:51, en el cual se nos informa de la Tutela presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en razón de la providencia emitida en segunda instancia el 24 de noviembre de 2021, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 08-001-23-33-003-2015-00330-01-LM.

En dicha providencia se examinó por parte de este Colegiado, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contra la sentencia emitida por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, fechada 28 de mayo de 2019, mediante la cual se concedían las pretensiones de la demanda incoadas

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2021-04837-00

ACTOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

por quien fingía como parte demandada, el Sr. Augusto Javier Oviedo Osorio. Frente a dicho análisis, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala A, decide modificar la decisión de primera instancia, en el sentido de que, con el restablecimiento del derecho, en mérito de los cánones de justicia y saneamiento fiscal, se descontaran todos los emolumentos cancelados por la entidad a título de indemnización por el retiro que se efectuó en su momento; confirmando en todo caso la declaratoria de nulidad del Acta No. TML14-0462 MDNSG-TML-41-1 de 11 de febrero de 2015 y la Resolución No. 018333 de 20 de abril de 2015, y por efecto de ello, confirmándose la ordenación del reintegro al cargo que venía ostentando como miembro de la Policía Nacional, y el pago de los conceptos laborales que se desprendían de su relación laboral, de naturaleza legal y reglamentaria. Con el fallo de segunda instancia considera el tutelante que esta Corporación incurrió en violación directa de los principios fundamentales a la igualdad y al debido proceso, en la medida que en su entender se transgredió un precedente vertical, como lo son las sentencias SU – 053 de 2015 y SU – 556 de 2014, ante lo cual nos permitimos darle respuesta, de la forma como sigue:

La parte accionante pretende con la pretensión de la acción de tutela, que el Juez Constitucional ordene que el Tribunal, emita una sentencia de reemplazo, argumentando en suma que mediante la sentencia atacada se transgreden los principios fundamentales mencionados, pues se desconoce los precedentes emanados de la H. Corte Constitucional, emitidos en proveídos de unificación de jurisprudencia en sede de tutela, en los que tratando asuntos referentes a reintegros de personas, dentro de la administración pública, regidos por las normas generales sobre empleo público, vale decir, régimen totalmente distinto al ostentando por el personal uniformado de las Policía Nacional y sus regulaciones especiales, se pronunciaron acerca de la cuantía de la indemnización a título de compensación que procedía, en caso de reintegro de personas que ocuparan cargos en provisionalidad, colocando una limitaciones de los meses en el valor de los conceptos laborales y siendo posible, el descuento que por cualquier concepto laboral recibiera el reintegrado.

Al particular, es preciso traer a colación lo mencionado en el proveído de instancia, en el que se indica:

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2021-04837-00

ACTOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

“(...) La definición del régimen jurídico de la Policía Nacional, acorde con el canon 218 de la Carta Política fue una tarea adjudicada al legislador, consistente en la enunciación de los elementos de la carrera, el sistema prestacional y disciplinario; determinando en todo caso que este cuerpo de empleados de la administración, tendría una serie de prerrogativas especiales al ser un cuerpo permanente de naturaleza civil y armado, encargado del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades pregonados en la Constitución, y el logro de una convivencia pacífica entre los habitantes del territorio

Resulta pertinente traer a colación el Decreto Ley 1791 de 2000, “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.”, dispone no solamente las causales de retiro, sino que expone en extenso la rotulación de cada una de ellas.

En lo tocante a la fundamentación esgrimida por el recurrente, en el sentido de ser aplicadas las reglas jurisprudenciales de la sentencia SU – 556 de 2014, se recuerda que la misma no se refiere al reintegro de miembros como los integrantes de la Policía, pues en ella, se señalan que dicho límite para el restablecimiento de máximo 24 meses de salario, es específicamente para empleados de la administración pública que ocupen cargo en provisionalidad, situación que se aleja absolutamente a la del actor, que no lo cubre dicho estado administrativo de vinculación por el tiempo de permanencia en el empleo. (...)”

Conforme a lo anotado, es claro que esta Corporación si realizó un pronunciamiento de fondo acerca de la virtualidad de la aplicabilidad de las reglas de unificación en el caso concreto, señalando para el efecto que, aunque se trate del reintegro de un empleado público, y ambos tendrían la connotación muy genérica de tal, no resulta comparable la situación administrativa de aquellos vinculados a la administración pública, mediante la ocupación de un cargo de carrera administrativa, proporcionado en provisionalidad (artículo 25 de la Ley 909 de 2004) en el nivel territorial o nacional, frente a la ocupación de un cargo regido por normas especiales (Decreto Ley 1791 de 2000 y sus modificaciones), referido al personal de oficiales, suboficiales, Agentes de la Policía Nacional, que de ante mano se aclara, su ingreso no es como el que refieren las mentadas sentencia de unificación SU – 053 de 2015 y SU – 556 de 2014, pues no se trata de una estabilidad relativa en el empleo, ni tampoco se examina la ocupación de un cargo de forma transitoria (6 a 24 meses),

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2021-04837-00

ACTOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

pues la denominada carrera militar o policial, cuenta con elementos específicos para su retiro, ingreso y ascenso; por lo que su reintegro, y los montos del restablecimiento del derecho que de aquel se desprende, vienen a ser muy específicos tratándose del acceso a otros medios de ingreso para un personal con entrenamiento militar y/o policial.

Amén de lo anterior, se puede predicar claramente que la decisión adoptada por la Sala de decisión no viene a ser arbitraria y mucho menos violatoria del principio de igualdad y el cumulo de principios alegados. Ello en consideración a que, en uso de las competencias propias del juez de segunda instancia, la independencia judicial con que cuenta esta corporación como tribunal de alzada, y atendiendo a que no se ha proferido sentencia de unificación acerca de este asunto, tiene la facultad de adoptar la postura que a su criterio se ajusta en mayor medida con el ordenamiento jurídico. En tal sentido, resultaría violatorio en mayor grado intentar mediante una acción de tutela soslayar una decisión, que cumple a cabalidad las requisitorias de una providencia.

De lo anterior se tiene entonces que, el fallo objeto de tutela emanado de esta Corporación al estudiar el fondo del asunto, no se pueda predicar que haya incurrido en una vía de hecho por desconocimiento de normas (defecto sustantivo), falta en el procedimiento (defecto procesal) o desconocimiento del precedente jurisprudencial, por lo que, el Tribunal no comparte el sentir de la tutelante, al considerar que con la decisión adoptada por esta corporación se le esté violentando derecho fundamental alguno, pues el trámite del proceso se realizó acorde al procedimiento y normas establecidas para el mismo.

Apoyando los anteriores argumentos contestatarios, el Tribunal se permite finalizar su contestación señalando que contra la sentencia objeto de tutela la jurisprudencia Constitucional resulta prolífica en sostener que ésta acción de tutela no puede convertirse en otra instancia de las decisiones judiciales y que su procedencia contra tales providencias está condicionada a que éstas riñan con los principios constitucionales señalados en los artículos 228 y 230 de la Carta Superior, sean constitutivas de una vía de hecho, la que se presenta cuando el juzgador desconoce flagrantemente la normatividad vigente y, mediando su voluntad, desnaturaliza su

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2021-04837-00

ACTOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

juridicidad para vulnerar, no sólo los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, sino los bienes jurídicos tutelados en la Constitución; situaciones estas que no se advierten en la decisión objeto de tutela, pues lo que se percibe por esta Corporación es la intención del actor al pretender convertir este mecanismo de defensa constitucional en otra instancia de las decisiones jurisdiccionales adoptada por el despacho judicial accionado.

Por todo lo anteriormente considerado, solicito muy respetuosamente se deniegue o rechace por improcedente la acción de tutela referenciada.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO
Magistrado Tribunal Administrativo del Atlántico